

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Televimex, S.A. de C.V., en relación con la estación de televisión con distintivo de llamada XHCK-TDT, en Chilpancingo, Guerrero.

Antecedentes

- I. **Título de Refrendo de Concesión.-** El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Televimex, S.A. de C.V. (Concesionario), un título de refrendo de concesión para continuar usando con fines comerciales el canal de televisión 12(-) (204-210 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada **XHCK-TV**, en Chilpancingo, Guerrero, con vigencia de 17 años, contados a partir de la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2021;
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
- III. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.-** El 6 de marzo de 2014, mediante acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77**, el Pleno del Instituto aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Baja California, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Baja California, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.*”, a través de la cual se determinaron como parte del

agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (AEP), entre otros, al Concesionario;

- IV. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
- V. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año, y su última modificación se publicó en el mismo medio el 2 de octubre de 2020;
- VI. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.-** El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la “*Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*” (Política TDT);
- VII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.-** El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los “*Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación*” (Lineamientos);
- VIII. **Autorización de Canal Digital.-** El 12 de agosto de 2014, mediante oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/2790BIS/2014, el Instituto autorizó al Concesionario la instalación, operación y uso temporal del canal adicional 20 (506-512 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada **XHCK-TDT**, en Chilpancingo, Guerrero, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico;
- IX. **Título de Concesión.-** El 29 de noviembre de 2018, el Instituto otorgó a favor del Concesionario un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través del agrupamiento de 125 canales de transmisión con la identidad programática “Las estrellas”, de entre los que se encuentra el canal 20 (506-512 MHz), con distintivo de llamada XHCK-TDT, en Chilpancingo, Guerrero, con vigencia de 20 años, contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 1 de enero de 2042;
- X. **Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley.-** El 3 de julio de 2020, se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las*

medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, modificado mediante los acuerdos del Pleno del Instituto publicados en el mismo medio el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020, y a través del cual, se suspenden los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que se llevan ante el Instituto, con excepción de diversos trámites que seguirán su curso legal y cuyos términos y plazos no serán suspendidos a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, entre ellos, el relativo al acceso a la multiprogramación;

- XI. **Solicitud de Acceso a la Multiprogramación.-** El 10 de noviembre de 2020, el Concesionario presentó ante el Instituto, vía correo electrónico, el formato de solicitud de autorización para acceder a la multiprogramación a través de la estación con distintivo de llamada **XHCK-TDT**, canal 20 (506-512 MHz), en Chilpancingo, Guerrero (Solicitud de Multiprogramación);
- XII. **Listado de Canales Virtuales.-** El 20 de noviembre de 2020, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA), de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **2.1** para la estación objeto de la presente resolución;
- XIII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.-** El 23 de noviembre de 2020, mediante oficio **IFT/224/UMCA/407/2020**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
- XIV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.-** El 23 de noviembre de 2020, mediante oficio **IFT/224/UMCA/420/2020**, la UMCA solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER) emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
- XV. **Opinión de la UCE.-** El 2 de diciembre de 2020, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/030/2020**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación; y
- XVI. **Opinión de la UER.-** El 4 de diciembre de 2020, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0398/2020**, la UER remitió a la UMCA la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, le corresponde en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

¹ Considerando Cuarto del acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;

- IV.** La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
- a.** Nombre con que se identificarán.
 - b.** Logotipos.
 - c.** Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V.** El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable;
- VI.** La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;
- VII.** La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación; e
- VIII.** Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Cabe mencionar que, en relación a lo establecido en el artículo 158, fracción II, de la Ley, anteriormente transcrito, cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

En términos de dicho mandato de Ley, los Lineamientos retoman ese supuesto normativo en su artículo 26, al señalar que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, el citado numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el Capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA y la UER, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el antecedente XI, que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 20 (506-512 MHz), en Chilpancingo, Guerrero, para acceder a la multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que el número de canales de programación que desea transmitir en multiprogramación es 2, los cuales se identifican como “Las estrellas” y “Foro TV”, utilizando los canales virtuales 2.1 y 2.2, respectivamente.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que estos canales serán programados por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “Foro TV” se compone de programas de los géneros de noticieros, mercadeo, debate, revista, cultural y musicales, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 4 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal virtual 2.2, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.-** El Concesionario, en relación con la calidad técnica de transmisión de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

| Canal de programación | Calidad de video | Tasa de transferencia (Mbps) | Estándar de compresión |
|-----------------------|------------------|------------------------------|------------------------|
| Las estrellas | HD | 12 | MPEG-2 |

| Canal de programación | Calidad de video | Tasa de transferencia (Mbps) | Estándar de compresión |
|-----------------------|------------------|------------------------------|------------------------|
| Foro TV | SD | 6 | MPEG-2 |

- d) Fracción IV, identidad de cada canal de programación.-** El Concesionario, a través de la Solicitud de Multiprogramación, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

| Canal virtual | Canal de programación | Logotipo |
|---------------|-----------------------|--|
| 2.1 | Las estrellas |  las estrellas |
| 2.2 | Foro TV |  |

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación solicitado se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que el canal de programación “Las estrellas” ya inició transmisiones, y el canal de programación “Foro TV” iniciará transmisiones dentro de los 60 días naturales siguientes a la autorización del acceso a la multiprogramación.
- g) Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la identidad.-** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en sus canales de programación de manera indefinida.
- h) Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Concesionario indica que no se distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Opinión de la UCE

La UCE, a través del oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/030/2020**, remitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

“Conclusiones del análisis a nivel regional

La autorización de las Solicitudes incrementaría el número de canales de programación del STRDC disponibles en las localidades involucradas, sin modificar la concentración actual de frecuencias del espectro radioeléctrico, toda vez que la multiprogramación se realizaría dentro de los 6 MHz de los canales de transmisión concesionados.

Al respecto, los Solicitantes desean transmitir en las estaciones con distintivo de llamada XHANT-TDT, XHBZ-TDT, XHCDV-TDT, XHCPA-TDT, XHBS-TDT, **XHCK-TDT**, XHHLO-TDT, XHLPT-TDT, XHOW-TDT, XHSCC-TDT, XHTEN-TDT y XHZMT-TDT los canales de programación “Las Estrellas” y “Foro TV” y en la estación con distintivo de llamada XHG-TDT los canales de programación “Canal 4” y “MÁSVISIÓN”, sin brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a terceros, pues señalaron que todos los canales son programados por dichos Solicitantes.

En ese contexto, al realizar el análisis de concentración de frecuencias y de canales de programación en las zonas de cobertura, se observa el siguiente cuadro resumen.

Cuadro 48. Resumen de efectos en caso de autorizar la Solicitud

| Estación | Localidad(es) | Participación en canales de transmisión comercial | | Participación en canales de programación comercial | | IHH en canales de programación comercial | | Canales de programación, después de las Solicitudes | | |
|-----------|---|---|--------|--|----------------------------|--|----------------------------|---|-------------------|---------------------|
| | | No. | % | Actual | Después de las Solicitudes | Actual | Después de las Solicitudes | GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/ Relacionadas | Otros comerciales | Públicos / Sociales |
| XHANT-TDT | Autlán de Navarro, Jal. | 2 | 40.00 | 25.00 | 33.33 | 3,750 | 3,580 | 3 | 6 | 0 |
| | Jiquilpan, Jal. | 3 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| | Ayutla, Ejutla, Tapalpa, Tolimán, Casimiro Castillo, La Huerta y Cuautitlán, Jal. | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| | Juchitlán y Tonaya, Jal. | 1 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 2 | 0 | 0 |
| XHBZ-TDT | Colima, Col. | 3 | 50.00 | 33.33 | 40.00 | 3,580 | 3,600 | 4 | 6 | 7 |
| | Tinajas, Col. | 1 | 33.33 | 20.00 | 33.33 | 6,800 | 5,556 | 2 | 4 | 2 |
| | Manzanillo, Col. | 3 | 50.00 | 33.33 | 40.00 | 3,580 | 3,600 | 4 | 6 | 1 |
| | Minatitlán, Col. | 3 | 60.00 | 42.86 | 50.00 | 5,102 | 5,000 | 4 | 4 | 0 |
| | Pihuamo, Jal. | 2 | 66.67 | 50.00 | 60.00 | 5,000 | 5,200 | 3 | 2 | 0 |

| Estación | Localidad(es) | Participación en canales de transmisión comercial | | Participación en canales de programación comercial | | IHH en canales de programación comercial | | Canales de programación, después de las Solicitudes | | |
|-----------|--|---|--------|--|----------------------------|--|----------------------------|---|-------------------|---------------------|
| | | No. | % | Actual | Después de las Solicitudes | Actual | Después de las Solicitudes | GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/ Relacionadas | Otros comerciales | Públicos / Sociales |
| | El Remate, Col. | 2 | 66.67 | 50.00 | 60.00 | 5,000 | 5,200 | 3 | 2 | 0 |
| | Tuxcacuesco, Jal. | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| | Agua Salada, Callejones, Estapilla, La Becerrera, La Loma, Las Tunas, San Antonio y Tepames, Col.; San Gabriel, Jal.; y Coalcomán, Mich. | 1 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 2 | 0 | 0 |
| | Ciudad Guzmán, Jal. | 3 | 60.00 | 42.86 | 55.56 | 5,102 | 5,062 | 5 | 4 | 3 |
| XHCDV-TDT | Ciudad Valles, SLP. | 3 | 60.00 | 42.86 | 50.00 | 3,469 | 3,750 | 4 | 4 | 0 |
| | Tamuín, SLP. | 3 | 60.00 | 42.86 | 50.00 | 3,469 | 3,750 | 4 | 4 | 1 |
| XHCPA-TDT | Campeche, Camp. | 2 | 33.33 | 30.00 | 36.36 | 3,000 | 3,058 | 4 | 7 | 7 |
| XHBS-TDT | Los Mochis, Sin. | 3 | 50.00 | 50.00 | 53.85 | 3,889 | 4,083 | 7 | 6 | 3 |
| | Ciudad Obregón, Son. | 4 | 50.00 | 53.85 | 57.14 | 4,083 | 4,286 | 8 | 6 | 7 |
| XHCK-TDT | Chilpancingo, Gro. | 2 | 40.00 | 25.00 | 33.33 | 3,750 | 3,580 | 3 | 6 | 1 |
| | Chilapa y Mochitlán, Gro. | 2 | 50.00 | 33.33 | 42.86 | 5,556 | 5,102 | 3 | 4 | 0 |
| | Huitziltepec y Tlacotepec, Gro. | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| XHHLO-TDT | Huajuapán de León, Oax. | 2 | 40.00 | 28.57 | 37.50 | 3,469 | 3,438 | 3 | 5 | 0 |
| | San Miguel Ahuehuetlán y Santo Domingo Tonalá, Oax. | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| | Silacayoápan, Oax. | 2 | 50.00 | 40.00 | 50.00 | 5,200 | 5,000 | 3 | 3 | 0 |
| | Tlaxiaco, Oax. | 1 | 50.00 | 33.33 | 50.00 | 5,556 | 5,000 | 2 | 2 | 1 |
| | Alpoeyca y Huamuxtitlán, Gro | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 3 | 0 | 0 |
| | Tlapa de Comonfort, Gro | 1 | 50.00 | 33.33 | 50.00 | 5,556 | 5,000 | 2 | 2 | 0 |
| | Tehuacán, Pue. | 2 | 28.60 | 25.00 | 33.33 | 3,750 | 3,580 | 3 | 6 | 3 |
| XHLPT-TDT | La Paz, B.C.S. | 2 | 33.33 | 30.00 | 36.36 | 3,000 | 3,058 | 4 | 7 | 1 |
| XHOW-TDT | Mazatlán, Sin. | 3 | 50.00 | 50.00 | 53.85 | 3,889 | 4,083 | 7 | 6 | 6 |
| XHSCC-TDT | San Cristóbal de las Casas, Chis. | 2 | 33.33 | 30.00 | 36.36 | 3,000 | 3,508 | 4 | 7 | 7 |
| | Ocozocuaula y Simojovel, Chis. | 1 | 33.33 | 20.00 | 33.33 | 6,800 | 5,556 | 2 | 4 | 0 |
| | Pantelhó, Santo Tomás Oxchuc, Tapilula, y Tenejapa, Chis. | 1 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 2 | 0 | 0 |
| XHTEN-TDT | Tepic, Nay. | 3 | 42.86 | 30.77 | 35.71 | 2,663 | 2,755 | 5 | 9 | 1 |
| | Amatlán de Cañas, Cuastecomate, Ixtlán del Río, Chapalilla, Jalcocotán, y San Pedro Lagunillas, Nay. | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 0 |
| | La Peñita, La Yesca, y Tetitlán, Nay. | 1 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 2 | 0 | 0 |
| | José María Mercado, Nay. | 3 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 1 |
| | San Blas, Nay. | 3 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 0 |

| Estación | Localidad(es) | Participación en <u>canales de transmisión comercial</u> | | Participación en <u>canales de programación comercial</u> | | IHH en <u>canales de programación comercial</u> | | Canales de programación, después de las Solicitudes | | |
|-----------|----------------------------|--|--------|---|----------------------------|---|----------------------------|--|-------------------|---------------------|
| | | No. | % | Actual | Después de las Solicitudes | Actual | Después de las Solicitudes | GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas | Otros comerciales | Públicos / Sociales |
| | Santa María del Oro, Nay. | 2 | 50.00 | 42.86 | 50.00 | 5,102 | 5,000 | 4 | 4 | 0 |
| | Las Varas, Nay. | 1 | 50.00 | 33.33 | 50.00 | 5,556 | 5,000 | 2 | 2 | 0 |
| XHZMT-TDT | Zamora, Mich. | 3 | 50.00 | 44.44 | 50.00 | 3,580 | 3,800 | 5 | 5 | 1 |
| | Tangamandapio, Mich. | 3 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 0 |
| | Tangancicuaro, Mich. | 2 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 4 | 0 | 0 |
| XHG-TDT | Guadalajara, Jal. | 5 | 50.00 | 35.00 | 38.10 | 2,200 | 2,336 | 8 | 13 | 11 |
| | Ciudad Guzmán, Jal. | 3 | 60.00 | 42.86 | 55.56 | 5,102 | 5,062 | 5 | 4 | 3 |
| | Chapala, Jal. | 3 | 75.00 | 57.14 | 62.50 | 5,102 | 5,313 | 5 | 3 | 0 |
| | San Juanito Escobedo, Jal. | 3 | 60.00 | 50.00 | 55.56 | 5,000 | 5,062 | 5 | 4 | 0 |
| | Tecolotlán, Jal. | 4 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 10,000 | 10,000 | 5 | 0 | 0 |
| | Tlajomulco de Zuñiga, Jal. | 4 | 80.00 | 66.67 | 70.00 | 5,556 | 5,800 | 7 | 3 | 2 |

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto al 3T 2020.

En términos de canales de transmisión, no habría una acumulación de frecuencias en razón de la autorización de las Solicitudes.

En términos de **canales de programación comercial**, se tiene lo siguiente en caso de autorizar las Solicitudes:

- En 9 (nueve) de las 13 (trece) localidades principales a servir: Atlán de Navarro (estación XHANT-TDT), Colima (estación XHBZ-TDT), Campeche (estación XHCPA-TDT), **Chilpancingo (estación XHCK-TDT)**, Huajuapán de León (estación XHHLO-TDT), La Paz (XHLPT-TDT), San Cristóbal de las Casas (estación XHSCC-TDT), Tepic (estación XHTEN-TDT) y Guadalajara (XHG-TDT), el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación igual o menor a **40.00% (cuarenta por ciento)**.
- En las 4 (cuatro) localidades principales a servir restantes:
 - Ciudad Valles, el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación de 50% (4 de 8 canales de programación); 1 (uno) de los canales de programación corresponde a un concesionario que tiene el carácter de Afiliada Independiente del AEPR.
 - Los Mochis, el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación de 53.85% (7

de 13 canales de programación); 3 (tres) de los canales de programación corresponden a un concesionario que es una Persona Vinculada/Relacionada del GIE de los Solicitantes en virtud de una participación accionaria de 15% en el capital social de dicho concesionario (Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.).

- Mazatlán, el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación de 53.85% (7 de 13 canales de programación); 3 (tres) de los canales de programación corresponden a un concesionario que tiene el carácter de Afiliada Independiente del AEPR.
- Zamora, el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación de 50% (5 de 10 canales de programación); 1 (uno) de los canales de programación corresponde a un concesionario que tiene el carácter de Afiliada Independiente del AEPR.
- Respecto a otras localidades en las que las estaciones involucradas en las Solicitudes tienen equipos complementarios, se identifica lo siguiente:
 - En Tinajas y Manzanillo, Colima; Chilapa y Mochitlán, Guerrero; Tehuacán, Puebla; y Ocozocuatla y Simojovel, Chiapas; el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación igual o menor a 42.86% (cuarenta y dos punto ochenta y seis por ciento).
 - En Ciudad Guzmán, San Juanito Escobedo, Pihuamo, Chapala y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; El Remate y Minatitlán, Colima; Tlapa de Comonfort, Guerrero; Silacayoápam y Tlaxiaco, Oaxaca; Tamuín, San Luis Potosí; Santa María del Oro y Las Varas, Nayarit; y Ciudad Obregón, Sonora, el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas alcanzaría una participación de entre 50.0% (cincuenta por ciento) y 70.0% (setenta por ciento).
 - En Ayutla, Ejutla, Tapalpa, Jiquilpan, Tolimán, Casimiro Castillo, La Huerta, Cuautitlán, Juchitlán, Tonaya, Tecolotlán, Tuxcacuesco y San Gabriel, Jalisco; Agua Salada, Callejones, Estapilla, La Becerrera, La Loma, Las Tunas, San Antonio y Tepames, Colima; Coalcomán, Tangamandapio y Tangancicuaro, Michoacán; Huitziltepec, Tlacotepec, Alpayeca y Huamuxtitlán, Guerrero; San Miguel Ahuehuetitlán y Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; Pantelhó, Santo Tomás Oxchuc, Tapilula, Tenejapa, Chiapas; Amatlán de Cañas,

Cuastecomate, Ixtlán del Río, Chapalilla, Jalcocotán, San Pedro Lagunillas, La Peñita, La Yesca, Tetitlán, José María Mercado y San Blas, Nayarit, se observa que el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas es el único proveedor del STRDC.

Adicionalmente, se advierte que en caso de resultar favorables las Solicitudes, éstas conllevarían los siguientes beneficios en cada una de las localidades involucradas:

- Un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, y
- La expansión en el número de canales de programación que se transmiten en las localidades.

Por lo anterior, no se identifica que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC en cada una de las localidades involucradas.

7. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes presentadas por Televimex, S.A. de C.V. y Televisora de Occidente, S.A. de C.V. para acceder a la multiprogramación en las **estaciones con distintivo de llamada: XHANT-TDT, XHBZ-TDT, XHCDV-TDT, XHCPA-TDT, XHBS-TDT, XHCK-TDT, XHHLO-TDT, XHLPT-TDT, XHOW-TDT, XHSCC-TDT, XHTEN-TDT y XHZMT-TDT, para transmitir los canales de programación “Las Estrellas” y “Foro TV”, y en la estación con distintivo de llamada XHG-TDT para transmitir los canales de programación “Canal 4” y “MÁSVISIÓN”, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.**

El análisis y opinión respecto a las Solicitudes se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, los Solicitantes (...).”

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

III. Acceso a la Multiprogramación del AEP

Este Instituto, a través del acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77** referido en el antecedente III, determinó al grupo de interés económico² (GIETV) –del que forma parte el Concesionario– como AEP y le impuso ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Con la declaración de preponderancia antes señalada, este Instituto identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, el Concesionario, al formar parte del GIETV declarado como AEP en México, deberá ser considerado, en conjunto con el GIETV, para el análisis que realice este Instituto respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II, de la Ley, que señala que para la autorización de acceso a la multiprogramación por parte de concesionarios que pertenezcan al AEP, deberán considerarse los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados al GIETV. En efecto, el referido artículo a la letra dice:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

(...)

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

(...)

[Énfasis añadido]

² En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

De la lectura anterior, y siendo que el Concesionario pertenece al AEP, se desprende que este Instituto sólo le puede autorizar a él y a los demás concesionarios que pertenezcan también a dicho agente, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios diversos al AEP en México, que radiodifunden en la zona de cobertura de la estación objeto de la solicitud.

Para ello, se considera necesario, en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el Apartado A.

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación radiodifundidos que se identifican en el Apartado A deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la Ley, toda vez que algunos de ellos se tratan de equipos complementarios de estaciones de televisión, o bien, porque son canales de programación de concesionarios que forman parte del mismo AEP, los cuales se identifican en el Apartado B.

Por lo anterior, al disminuir el número de canales de programación a que se refiere el Apartado B, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al solicitante como se señala en el Apartado C.

En el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones para la estación objeto de la presente resolución:

- **Estación XHCK-TDT, en Chilpancingo, Guerrero.**

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad.

- La UER, a través del oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0398/2020**, informó los distintivos y canales de transmisión de las estaciones de televisión cuya cobertura incide en la población principal a servir por la estación XHCK-TDT, canal 20 (506-512 MHz), en Chilpancingo, Guerrero, los cuales son³:

| XHCK-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | | | | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|-----------------|-------------------------|--------------|---------------|------------------|
| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo⁴ | Canal | Estado | Ubicación |
| 1 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCER | TDT | P | 24 | Guerrero | Chilpancingo |

³ Para efectos del cálculo de los canales susceptibles de ser autorizados al Concesionario, únicamente se toman en cuenta las señales de las estaciones que se radiodifunden actualmente en la(s) localidad(es), de conformidad con lo que establece el artículo 26 de los Lineamientos.

⁴ (P) Estación principal y (C) Equipo complementario.

| XHCK-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | | | | | | |
|----------------------------------|---------------------------------|------------|----------|-------------------|-------|----------|--------------|
| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo ⁴ | Canal | Estado | Ubicación |
| 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCHL | TDT | P | 28 | Guerrero | Chilpancingo |
| 3 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHCHN | TDT | P | 34 | Guerrero | Chilpancingo |
| 4 | Televimex, S.A. de C.V. | XHCK | TDT | P | 20 | Guerrero | Chilpancingo |
| 5 | Cadena Tres I, S.A. de C.V. | XHCTCP | TDT | P | 25 | Guerrero | Chilpancingo |
| 6 | Gobierno del Estado de Guerrero | XHHCG | TDT | P | 35 | Guerrero | Chilpancingo |

Es importante destacar que en el listado de estaciones que ha quedado descrito, cuyos canales de programación tienen presencia en la población principal a servir del solicitante en su calidad de integrante del AEP, están considerados:

- i. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, cuyo titular es el solicitante, incluida la estación que es objeto de la presente resolución;
- ii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, de concesionarios que pertenecen al AEP;
- iii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP;
- iv. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en la misma población;
- y
- v. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en una población diferente.

Ahora bien, la UER informó que existen un total de 6 estaciones cuyos canales tienen presencia en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II, de la Ley, deberán (i) considerarse aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como (ii) revisarse aquellos casos en que los canales de programación deben considerarse como duplicados por provenir de equipos complementarios y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

- II. Los canales de programación en multiprogramación autorizados a concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados en su momento a concesionarios integrantes del GIETV declarado como AEP en México, que se radiodifunden en la población principal a servir por la estación XHCK-TDT:

| Multiprogramados autorizados | Concesionario | | No. de canales |
|------------------------------|--|--|----------------|
| | Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHCER-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | 1 |
| | Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHCHL-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | 1 |
| | Cadena Tres I, S.A. de C.V., XHCTCP-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | 1 |
| TOTAL | 2 | | 3 |

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del Apartado A arroja como resultado 9 canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir por la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminarán de los identificados en el Apartado A.

En el presente caso, este Instituto no debe considerar, para efectos del régimen aplicable, los canales de programación de concesionarios que pertenezcan al AEP, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación de televisión:

- I. Canales de programación del propio solicitante**, en virtud de que este es integrante del GIETV señalado como preponderante.

| XHCK-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | | | | | | |
|----------------------------------|-------------------------|------------|----------|------|-------|----------|--------------|
| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo | Canal | Estado | Ubicación |
| 1 | Televimex, S.A. de C.V. | XHCK | TDT | P | 20 | Guerrero | Chilpancingo |

- II. Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP**, en virtud de que estos forman parte del GIETV señalado como preponderante.

| XHCK-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | | | | | | |
|----------------------------------|--------------------------------|------------|----------|------|-------|----------|--------------|
| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo | Canal | Estado | Ubicación |
| 1 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | XHCHN | TDT | P | 34 | Guerrero | Chilpancingo |

- III. Canales de programación en multiprogramación autorizados a los concesionarios que pertenecen al AEP**, en virtud de que estos forman parte del GIETV señalado como preponderante.

Para el caso que nos ocupa, no existen autorizaciones de acceso a multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP en la localidad de referencia.

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forman parte del GIETV declarado por este Instituto como AEP, incluido el concesionario solicitante, cuentan con 2 canales de programación que radiodifunden en la población principal a servir por la estación que nos ocupa.

IV. Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente, por considerarse como duplicados al repetirse en la misma población principal a servir.

Para el caso que nos ocupa, no existen señales radiodifundidas de equipos complementarios que se repitan en la población principal a servir del solicitante, que provengan de una estación de la misma población o de una diferente.

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del Apartado B, arroja como resultado 2 canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir por la estación de mérito, los cuales se disminuirán del número de canales indicados en el Apartado A.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación, incluidos aquellos en multiprogramación, autorizados a otros concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad.

En esta sección quedan comprendidos los canales del Apartado A, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el Apartado B, y que se considerarán como la totalidad de los canales de programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento establecida en el artículo 158, fracción II, de la Ley, para determinar si el solicitante es sujeto o no de la autorización para acceder a la multiprogramación.

Para el caso de la Solicitud de Multiprogramación que nos ocupa, se tienen como resultado los siguientes 7 canales:

| XHCK-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | | | | | | |
|----------------------------------|---------------------------------|------------|----------|-------------------|---------------|----------|--------------|
| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo ⁵ | Canal Virtual | Estado | Ubicación |
| 1 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCER | TDT | Multi. | 1.1 | Guerrero | Chilpancingo |
| 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCER | TDT | Multi. | 1.2 | Guerrero | Chilpancingo |

⁵ (P) Estación principal, (C) Equipo complementario y (Multi.) Multiprogramación

| XHCK-TDT, Chilpancingo, Guerrero | | | | | | | |
|----------------------------------|---------------------------------|------------|----------|-------------------|---------------|----------|--------------|
| No. | Concesionario | Distintivo | Servicio | Tipo ⁵ | Canal Virtual | Estado | Ubicación |
| 3 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCHL | TDT | Multi. | 7.1 | Guerrero | Chilpancingo |
| 4 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHCHL | TDT | Multi. | 7.2 | Guerrero | Chilpancingo |
| 5 | Cadena Tres I, S.A. de C.V. | XHCTCP | TDT | Multi. | 3.1 | Guerrero | Chilpancingo |
| 6 | Cadena Tres I, S.A. de C.V. | XHCTCP | TDT | Multi. | 3.4 | Guerrero | Chilpancingo |
| 7 | Gobierno del Estado de Guerrero | XHHCG | TDT | P | 4.1 | Guerrero | Chilpancingo |

En términos de lo indicado en los Apartados A y B, se desprende que el número de canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios diversos al AEP que radiodifunden en la localidad de Chilpancingo, Guerrero, asciende a 7 canales de programación.

Apartado D.- Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al solicitante.

Al total de 7 canales de programación autorizados a otros concesionarios, incluidos los de multiprogramación, y que se identifican en el Apartado C, se le aplicará la regla del cincuenta por ciento establecida en el artículo 158, fracción II, de la Ley, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del AEP en Chilpancingo, Guerrero, incluyendo al solicitante.

Como resultado, a los concesionarios que integran al GIETV declarado por este Instituto como AEP, se les podrá autorizar en conjunto 3 canales de programación en multiprogramación en la población de referencia.

Cabe señalar, que para la autorización de los canales de programación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta las autorizaciones de canales de programación en multiprogramación que se hayan otorgado previamente, a efecto de verificar que se cumpla cabalmente lo establecido en el citado artículo 158 de la Ley.

Al respecto, y considerando que sólo se autorizaría al Concesionario como parte del AEP la transmisión de un canal de programación en multiprogramación, y que al día de hoy ni el concesionario solicitante ni ningún otro integrante del AEP, cuenta con autorización de canales de programación en multiprogramación en la población principal a servir del Concesionario (ver el numeral III del Apartado B), se da cumplimiento al supuesto normativo indicado en el artículo 158, fracción II, de la Ley, pues con dicha autorización no se supera el cincuenta por ciento del total de los canales autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en dicha población.


De todo lo expuesto se desprende que, con la autorización para el acceso a la multiprogramación que se otorgue al Concesionario, en términos de lo manifestado en la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia remitida por la UCE, no se actualiza el supuesto normativo que contempla el artículo 25 de los Lineamientos, en relación con el artículo 24 del mismo dispositivo normativo, pues esta autorización no implica una reducción en el número de competidores, sino solo una expansión del número de canales de contenidos que puedan transmitirse, lo cual involucra el uso más eficiente del espectro radioeléctrico, ya que el Concesionario introducirá en las transmisiones de la estación un canal de programación nuevo que no se transmitía previamente en la población principal a servir, lo que conllevaría un beneficio a las audiencias.

Derivado de lo anterior, este Instituto no encuentra inconveniente legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación en los términos propuestos por el Concesionario, pues no se contraviene el supuesto normativo establecido en el multicitado artículo 158, fracción II, de la Ley.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.
3. La UER, en el ámbito de sus facultades estatutarias, informó cuáles son las señales de las estaciones cuyas coberturas inciden en la población principal a servir por la estación objeto de la Solicitud de Multiprogramación.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

| Distintivo | Localidad | Canal de transmisión | Canal virtual | Calidad de video | Formato de compresión | Tasa de transferencia (Mbps) | Canal de programación | Logotipo |
|------------|------------------------|----------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------|---|
| XHCK-TDT | Chilpancingo, Guerrero | 20 | 2.2 | SD | MPEG-2 | 6 | Foro TV |  |

Asimismo, las características del canal de programación “Las estrellas” son las siguientes:

| Distintivo | Localidad | Canal de transmisión | Canal virtual | Calidad de video | Formato de compresión | Tasa de transferencia (Mbps) | Canal de programación | Logotipo |
|------------|------------------------|----------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------|--|
| XHCK-TDT | Chilpancingo, Guerrero | 20 | 2.1 | HD | MPEG-2 | 12 | Las estrellas |  las estrellas |

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se autoriza a Televimex, S.A. de C.V., concesionario del canal 20 (506-512 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHCK-TDT, en Chilpancingo, Guerrero, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión del canal de programación “Foro TV”, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Televimex, S.A. de C.V.

Tercero.- Televimex, S.A. de C.V., deberá iniciar transmisiones del canal de programación “Foro TV”, a través del canal virtual 2.2, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “Las estrellas” y “Foro TV”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/200121/6, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de enero de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

